



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Prepublicación

## ***Resolución S.B.S.***

***N° -2019***

***La Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

### **CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante, Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprueba el Reglamento de la Ley del SPP;

Que, por Resolución N° 080-98-EF/SAFP se aprueba el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes;

Que, el Artículo 34 de la Ley del SPP establece que los aportes a los que se refiere el Artículo 30, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. Asimismo, en los casos de demora en el pago de los aportes, las AFP están obligadas a iniciar contra el empleador las acciones legales, conforme a lo estipulado en el Artículo 58 del Reglamento de la Ley del SPP;

Que, complementariamente a ello, el Artículo 148 del Título V dispone que cuando un empleador no realice el pago de aportes, las AFP se encuentran obligadas a iniciar las acciones de cobranza correspondientes;

Que, el incumplimiento por parte de los empleadores del pago de los aportes obligatorios de sus trabajadores generan problemas al interior del SPP, en el sentido de que se afecta la densidad de cotización de los trabajadores y consecuentemente en los montos de pensión, así como el acceso a una pensión de invalidez por parte de los afiliados o pensión de sobrevivencia en el caso de los beneficiarios;

Que, en esta línea argumentativa, resulta necesario dictar medidas que permitan fortalecer el proceso de recuperación directa por parte de las AFP de los aportes obligatorios adeudados por los empleadores;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del SPP, se dispone la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;



Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del Artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del Artículo 57 de la Ley del SPP;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Modificar los artículos 148°, 149°, 150°, 151°, 153°, 154°, 155°, 156°, 157°, 158°, 159°, 160°, 162° y 163° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 148°.- Gestión de la cobranza de la deuda previsional**

*La AFP debe establecer un sistema de gestión de cobranza de la deuda previsional que debe cumplir con las siguientes condiciones mínimas:*

- a) *Debe contar con una metodología que permita establecer acciones de cobranza en función al perfil de cumplimiento de pago del empleador; y para dicho efecto, se debe considerar como mínimo: i) El historial de cumplimiento de pago de los aportes; ii) la presentación de descargos en la etapa administrativa; y, iii) el comportamiento en los procesos de cobranza en etapa judicial.*
- b) *La metodología referida en el inciso a) debe ser revisada periódicamente cada dos (2) años por la AFP a fin de evaluar su idoneidad; y cualquier cambio que se efectúe a esta, debe ser informado a la Superintendencia antes de su aplicación.*
- c) *Debe permitir mantener actualizada la información de la situación de la deuda previsional, debiendo registrar dentro de un plazo que haya sido establecido por la AFP, las acciones de cobranza administrativa y judicial.*
- d) *Debe permitir la generación de reportes de deuda al afiliado, al empleador y a la Superintendencia. Esta información debe estar a disposición del afiliado en la zona privada del sitio web u otro canal electrónico que la AFP determine, así como para ser entregada en las agencias de las AFP, en caso el afiliado lo solicite; y en el caso del empleador, a través del Portal de Recaudación AFPnet. La información de la deuda previsional debe ser reportada al afiliado y al empleador, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que vence el plazo para el pago oportuno del aporte.*
- e) *La información que el sistema reporte, de modo general, debe contener por lo menos lo siguiente: i) Periodo de devengue; ii) tipo de deuda (cierta o presunta); iii) número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) del empleador al que corresponde la deuda; iv) denominación o razón social del empleador según se encuentre en el RUC; v) monto de deuda nominal diferenciada por aporte al fondo, por comisión de administración y por prima de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio; vi) nombre de la AFP que reportó la deuda; vii) nombre de la AFP responsable de gestionar la deuda; viii) tipo de la cobranza (administrativa o judicial); ix) fecha de generación del reporte; y, x) los efectos que la falta de pago origina sobre el acceso a*



*la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y la pensión de jubilación.*

- f) *En el caso de la información disponible para el empleador, se debe incluir la relación de los afiliados comprendidos, señalando nombres y apellidos, CUSPP y tipo y número de documento de identidad.*

*El procedimiento operativo de remisión de información sobre la deuda previsional a la Superintendencia se aprueba mediante norma de carácter general”.*

**“Artículo 149°.- Interés moratorio**

*En caso un empleador incumpla con el pago de aportes obligatorios, debe asumir el interés equivalente a la tasa de interés moratorio previsto para las obligaciones tributarias en el Artículo 33 del Código Tributario. El incumplimiento en el pago alcanza no solo al pago parcial o tardío en efectivo de los aportes, sino también a la devolución de cheques que son entregados para el pago de los aportes y que no cuentan con la conformidad de la institución recaudadora.*

*El interés se aplica desde el día siguiente al día en el cual vence el plazo para el pago de aportes obligatorios, hasta el día de su pago efectivo inclusive.*

*La determinación de la deuda por aportes obligatorios impagos se realiza en función de los Factores Mensuales A y B, el Factor Acumulado C, las indicaciones incluidas en el Anexo XXVIII del Título V referido al interés moratorio, y el procedimiento de redondeo establecido en la Resolución N° 025-2000/SUNAT.*

*El Factor Mensual A se aplica a los aportes obligatorios adeudados cuyo plazo de pago venció en fecha anterior al 01 de agosto de 2013. Entre agosto de 1993 y diciembre de 1996 el Factor Mensual A se calcula sobre la base de la tasa de interés activa más alta del Sistema Financiero, dentro de los límites establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú. Entre enero de 1997 y julio de 2013, el Factor Mensual A se determina en función de la tasa de interés moratorio que fije la Superintendencia, dentro del límite que establece el Artículo 33 del Código Tributario. Desde el 1 de agosto de 2013 el Factor Mensual A queda sin efecto.*

*El Factor Mensual B se aplica a los aportes obligatorios adeudados cuyo plazo de pago venció en fecha anterior al 01 de enero de 1997, en función de la variación en el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana. Desde el 1 de enero de 1997 el Factor Mensual B queda sin efecto.*

*El Factor Acumulado C se aplica desde el 1 de agosto de 2013 a las deudas por aportes obligatorios impagos generadas desde la referida fecha. Este factor se calcula sobre la base de la tasa de interés moratorio prevista para las obligaciones tributarias en el Artículo 33 del Código Tributario. No obstante, este Factor Acumulado C se aplica a las deudas generadas antes del 1 de agosto de 2013, cuando estas se paguen a partir de la mencionada fecha. En este último caso, el Factor Acumulado C se aplica durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2013 y la fecha de pago efectivo de la deuda.*

*La determinación de la deuda por cuotas vencidas de los regímenes de reprogramación de aportes al fondo de pensiones creados mediante las leyes N° 27130, N° 27358 y N° 28027, se realiza sobre la base del Factor Mensual A y del Factor Acumulado C y de acuerdo con lo establecido en el Anexo XXVIII del Título V.*



*La determinación de la deuda por cuotas vencidas del régimen de reprogramación de aportes al fondo de pensiones creado mediante Decreto Legislativo N° 1275, se realiza sobre la base del Factor Acumulado C y de acuerdo con lo establecido en el Anexo XXVIII del Título V.”*

**“Artículo 150°.- Regularización de los aportes indebidamente pagados al SNP**

*El empleador que efectúe cotizaciones al SNP con posterioridad a la incorporación del trabajador al SPP, es responsable de la regularización de los aportes no pagados al SPP y el pago del interés moratorio correspondiente, sin perjuicio de que este solicite a la ONP la devolución de los montos indebidamente pagados al SNP.”*

**“Artículo 151°.- Presentación de la Declaración sin Pago**

*Conforme a lo establecido en el Artículo 35 de la Ley, cuando un empleador no cumpla con el pago oportuno de los aportes, debe formular una DSP, a través del Portal de Recaudación AFPnet, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que devengaron las remuneraciones afectadas. Dicha declaración representa un reconocimiento de la deuda previsional por parte del empleador.”*

**“Artículo 153°.- Pago de aportes luego de presentada la DSP**

*Cuando el empleador efectúe el pago de la deuda reconocida en una DSP, este debe completar la información referente al principal, el interés moratorio y a la forma de pago, a través del Portal de Recaudación AFPnet.”*

**“Artículo 154°.- Generación de deuda previsional cierta y deuda previsional presunta**

*Se considera deuda previsional cierta a todo aporte no pagado sustentando en una DSP, información de la planilla electrónica administrada por el MTPE u otro documento probatorio que evidencie su existencia. En ese sentido, existen tres tipos de deuda cierta:*

- a) *Deuda previsional cierta generada por una DSP, que se genera cuando el empleador formula la DSP;*
- b) *Deuda previsional cierta por documento probatorio cierto, tales como la boleta del afiliado, información de la planilla electrónica, u otro documento probatorio cierto de deuda, en el que se determinen los aportes adeudados por parte del empleador así como el mes al que corresponden; y,*
- c) *Deuda previsional cierta por defecto: Se genera cuando existe diferencia entre lo declarado y lo pagado o cuando la entidad recaudadora rechaza alguno de los cheques que fueron entregados para el pago de los aportes.*

*Se considera deuda previsional presunta cuando no se tiene certeza de su existencia debido a que no se cuenta con una DSP o documento cierto que la sustente. La deuda previsional presunta puede ser de dos tipos:*

- d) *Deuda previsional presunta con historia previsional, que se genera cuando existe al menos un mes pagado o con deuda cierta.*
- e) *Deuda previsional presunta sin historia previsional, que se genera cuando el registro de vínculo laboral activo de la AFP es lo que relaciona al afiliado y al empleador.*

*La AFP debe generar deuda previsional presunta conforme a las siguientes situaciones: i) En el caso de que el empleador no haya informado a la AFP el cese laboral u otro justificativo de no retención y no pago de aportes, la AFP debe generar deuda previsional presunta por los cuatro devengues posteriores al último devengue pagado, al devengue con deuda cierta, o al mes de inicio de relación laboral; ii) Cuando se genere deuda cierta o se reciba un pago por parte del empleador, y la AFP no tenga como acreditar conocimiento del inicio de la relación laboral, por los cuatro*



*devengues anteriores al mes pagado o con deuda cierta; o, iii) Cuando por cada mes en el que conociéndose la existencia de la relación laboral no se tenga certeza de la remuneración devengada.*

*El monto de la deuda previsional presunta se calcula en función de la historia previsional del afiliado, tomando como base la remuneración registrada en el mes de devengue pagado o de deuda cierta que genera la presunción de deuda. De no contar con dicha información, la AFP determina el monto de la obligación del empleador en función a la remuneración máxima asegurable.*

*La información de la planilla electrónica administrada por el MTPE puede ser utilizada para generar o descargar deuda presunta.”*

**“Artículo 155°.- Procedimiento administrativo de cobranza**

*En la medida que la AFP no interponga la demanda judicial de cobranza, esta debe efectuar la gestión administrativa de cobranza conforme a su sistema de gestión de cobranza de la deuda previsional.*

*La AFP debe elaborar un reporte de la deuda hasta el mes siguiente a aquél en que venció el plazo para el pago oportuno de aportes. Dicho reporte debe ser notificado al empleador vía el Portal de Recaudación AFPnet, considerándose como fecha de su notificación a aquella en la que el usuario designado por el empleador confirma su recepción. El reporte debe contener la información señalada en el Artículo 148, permitiendo al empleador efectuar los descargos correspondientes.*

*Si la deuda previsional es generada luego del mes en que vence el plazo para el pago oportuno de aportes, el plazo para su notificación vence el último día del mes siguiente a aquel en que se generó la deuda.”*

**“Artículo 156°.- Información a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral**

*La AFP debe remitir a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), a más tardar el último día útil del mes de junio y diciembre de cada año, la información referida a:*

- a) Empleadores que mantienen deuda vigente por deuda previsional cierta generada en el semestre anterior al reporte; y,*
- b) Empleadores que mantienen deuda vigente por deuda previsional presunta generada en el semestre anterior al reporte.*

*Esta información puede ser remitida en medios físicos o electrónicos, conforme a un formato estándar que las AFP en conjunto aprueben, el cual debe contener el detalle de los devengues y afiliados comprendidos.”*

**“Artículo 157°.- Causales para interrumpir, suspender o concluir la gestión de cobranza**

*Las acciones administrativas de cobranza se interrumpen, suspenden o concluyen, según sea el caso, por alguna de las siguientes causales:*

- a) Cuando se compruebe que la deuda previsional está íntegramente cancelada.*
- b) Cuando el empleador acredite la inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza. Si posteriormente se determinase la existencia del vínculo laboral, la AFP debe reiniciar las acciones administrativas de cobranza y proceder con la judicialización de la deuda, según corresponda, conforme a lo dispuesto por el Artículo 57 del Reglamento.*
- c) Cuando se trate de un empleador inexistente. Para este efecto, se considera inexistente no solo al empleador cuya existencia legal no pueda ser probada, sino también a aquél que no tenga*



*domicilio cierto. Si posteriormente se determinase la existencia del empleador, la AFP debe reiniciar las acciones administrativas de cobranza y proceder con la judicialización de la deuda según corresponda, conforme a lo dispuesto por el Artículo 57 del Reglamento.*

*Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del presente artículo, la AFP debe agotar las acciones necesarias para probar la existencia del empleador o el domicilio cierto. Para ello, la AFP debe contar con el sustento correspondiente, tales como: i) Documento de la Oficina Registral correspondiente, o la entidad que lo sustituya, que demuestre que el empleador en cuestión no se encuentra inscrito y/o activo en el Registro de que se trate; ii) Constancia del Municipio correspondiente en la que se certifique no haber otorgado la Licencia de Funcionamiento; o, iii) Cargo de la Carta Notarial en donde se indique que la dirección no existe o no corresponde al empleador.*

*Si la AFP decide no iniciar o continuar con el proceso de cobranza judicial, debe asumir el monto adeudado incluyendo el interés moratorio correspondiente.”*

**“Artículo 158°.- Plazos para iniciar la cobranza judicial**

*Cuando se trate de alguno de los sub tipos de deuda previsional cierta o de una deuda previsional presunta con historia previsional, el plazo máximo con el que cuenta la AFP para la interposición de la demanda judicial es el que resulte mayor entre:*

- a) El último día del séptimo mes siguiente a aquél en que vence el plazo para el pago oportuno de aportes previsionales; o,*
- b) El último día del séptimo mes siguiente a aquél en el que la AFP toma conocimiento de la deuda.*

*Excepcionalmente, por razones debidamente justificadas y sustentables, la AFP puede hacer uso de plazos adicionales, siendo obligación de la AFP notificar de este hecho a la Superintendencia.”*

**“Artículo 159°.- Emisión de la Liquidación para Cobranza (LPC)**

*Para efectos de la cobranza judicial, la AFP debe emitir una LPC. Para la determinación del monto adeudado por el empleador, la AFP debe emitir la LPC de la deuda previsional cierta en base a la información consignada en la DSP, declaraciones juradas del empleador, planillas electrónicas, boletas de pago u otro documento probatorio. En el caso de la deuda previsional cierta por defecto, la LPC corresponde al saldo del aporte pendiente de pago y este puede representar un porcentaje distinto al que corresponde a aportes regulares.*

*En el caso de la deuda previsional presunta con historia previsional, la AFP debe emitir la LPC en base a la última remuneración conocida del afiliado ajustada según el Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o el índice que lo sustituya.”*

**“Artículo 160°.- Liquidación para Cobranza**

*El formato de la LPC es incluido en el Anexo XXXII del Título V, e incluye las obligaciones pendientes de pago por aporte del empleador. La LPC es suficiente medio probatorio para interponer demanda judicial en la vía judicial.*

*La LPC debe contar con el nombre y firma del funcionario designado por la AFP, el que debe estar acreditado ante la Superintendencia para tal efecto. La firma del funcionario designado, contenida en la LPC, se rige por las especificaciones establecidas en el Artículo 141-A del Código Civil,*



*admitiéndose el uso de la imagen impresa de la firma digitalizada, entendida como aquella obtenida del traslado de la firma en un soporte físico a uno en formato electrónico.*

*Para fines de numeración, en atención a lo establecido en el inciso g) del Artículo 37 de la Ley, la LPC debe tener trece dígitos distribuidos de la siguiente manera:*

- a) Dos primeros campos: código de la AFP;*
- b) Cuatro siguientes campos: año de la emisión;*
- c) Campo siguiente: letra "c"; y,*
- d) Campos restantes: seis dígitos correlativos."*

**"Artículo 162°.- Presunción de negligencia.** *Se presume que la AFP actúa de manera negligente cuando no haya adoptado las medidas necesarias para el cobro de la deuda previsional de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley y los artículos 57 y 58 del Reglamento; y consecuentemente, haya incurrido en alguna de las siguientes situaciones:*

- a) Cuando, teniendo conocimiento de una deuda previsional cierta o de una deuda previsional presunta con historia previsional, la AFP no hubiese efectuado las acciones definidas en el sistema de gestión de cobranza.*
- b) Cuando la AFP no cuente con evidencia que sustente la inexistencia o culminación del vínculo laboral del afiliado con el empleador deudor.*
- c) Cuando la AFP no cuente con evidencia que sustente la inexistencia del empleador.*
- d) Cuando la AFP no inicie las acciones judiciales de cobranza de aquellos empleadores que habiéndose acogido a algún programa de fraccionamiento y/o aplazamiento de deuda previsional, perdieron el beneficio, de acuerdo a lo establecido en cada caso."*

**"Artículo 163°.- Provisiones por negligencia y su reversión.** *La AFP que actúe de manera negligente en el proceso de cobranza de la deuda previsional debe constituir provisiones correspondientes a cada mes de devengue. Dichas provisiones se calculan sobre la base del 100% de la deuda previsional respectiva incluido el interés y deben recalcularse mensualmente. Para dicho efecto, se toma en consideración la remuneración conocida del afiliado o en su defecto lo estimado como remuneración asegurable máxima para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.*

*La AFP puede revertir estas provisiones cuando la situación que las haya generado, de acuerdo al Artículo 162, se haya subsanado.*

*Para efectos del presente artículo, no se considera un caso de negligencia cuando la AFP no inicie el proceso judicial de cobranza por deudas que no superen el valor de un sol (S/. 1)."*

**Artículo Segundo.-** *Modificar el último párrafo del Artículo 102°, el tercer párrafo del Artículo 108°, así como el Artículo 114°-A del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, referido a Afiliación y Aportes, conforme a los siguientes textos:*

**"Artículo 102°.-**

*(...)*

*En cada caso, se adicionan a los aportes los montos correspondientes de los rendimientos y, en su caso, el intereses equivalente a las tasa de interés moratorio previsto para las obligaciones tributarias en el Artículo 33 del Código Tributario."*



**“Artículo 108°.- Oportunidad de pago.**

(...)

*Aquellos pagos efectuados con posterioridad al plazo antes señalado, generan un interés equivalente a la tasa de interés moratorio previsto para las obligaciones tributarias en el Artículo 33 del Código Tributario, sin perjuicio de las acciones establecidas en el subcapítulo X. En el caso de pagos mediante cheque, estos se pueden realizar en cualquier oportunidad del mes, debiendo efectuarse el registro de los aportes al fondo de pensiones al valor cuota vigente en la fecha de su presentación ante la entidad recaudadora.”*

**“Artículo 114°-A.- Portal de Recaudación.** *El empleador que tenga a su cargo a afiliados de una AFP, debe efectuar obligatoriamente la declaración de la planilla y pago de los aportes de sus trabajadores haciendo uso del Portal de Recaudación AFPnet.*

*A dicho fin, las AFP deben garantizar que el Portal de Recaudación AFPnet se sujete a lo siguiente:*

- a) Para utilizar el Portal de Recaudación AFPnet, el empleador hace uso de la cartilla de instrucciones que debe estar disponible en los sitios web de cada AFP y de la Asociación, del código de usuario y clave de acceso brindado por dicho sistema, garantizando la privacidad y la integridad de la información transmitida.*
- b) El Portal de Recaudación AFPnet debe permitir al empleador realizar únicamente, si así lo desea, la declaración de la planilla y no el pago de los aportes previsionales; en este caso, debe poder imprimir, de así requerirlo, un comprobante de haber efectuado la presentación de la declaración de la planilla correspondiente, que sirve como resguardo de la operación realizada y tiene el carácter de una Declaración sin Pago (DSP), evitando la sanción por parte de la SUNAFIL, siempre que la mencionada DSP haya sido efectuada conforme a lo dispuesto en el Artículo 108°.*
- c) El Portal de Recaudación AFPnet debe servir para realizar los aportes previsionales, mediante el cual se puede efectuar el pago en línea; o, se puede generar un ticket para el pago posterior a través de alguna de las ventanillas y demás canales que las instituciones recaudadoras ofrezcan para el pago o directamente en las agencias de la AFP, adjuntando el ticket generado. En cualquier caso, se debe permitir generar el comprobante o impresión de la constancia de pago como sustento de abono en las cuentas de la “Cartera Administrada” y de la “AFP”.*
- d) El aplicativo debe permitir la declaración de la planilla y/o el pago de aportes previsionales del mes de devengue que corresponda a una determinada fecha, efectuar regularizaciones por pagos de meses anteriores, así como realizar pagos por programas de fraccionamiento de deudas previsionales que pudieran otorgarse.*
- e) En caso que por razones de carácter técnico no imputable a las AFP, el Portal de Recaudación AFPnet sufra interrupciones en el servicio durante los plazos mensuales previstos para la declaración de la planilla y pago de los aportes, las AFP, por intermedio de la asociación que las representa, deben solicitar a la Superintendencia la ampliación del plazo establecido para que los empleadores puedan efectuar dicho pago sin la aplicación de las moras dispuestas en la normativa del SPP.*
- f) Para efectos de lo dispuesto en el literal c), las AFP deben informar a los empleadores respecto de las instituciones recaudadoras habilitadas para recibir el pago de aportes previsionales.*
- g) La provisión de servicios bajo el Portal de Recaudación AFPnet debe permitir el pleno acceso de la Superintendencia con el fin de evaluar la seguridad, calidad e integridad de la información que bajo dicho medio se transmite, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo XXXIV antes citado.”*

**Artículo Tercero.-** Derogar el segundo párrafo del Artículo 108°, los artículos 151°-A y 161°, así como el Anexo XXXI que contiene el formato de la



“Liquidación Previa”, del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, referido a Afiliación y Aportes; los oficios circulares N° 045-98-EF/SAFP y N° 043-99-EF/SAFP.

**Artículo Cuarto.-** La presente resolución entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SOCORRO HEYSEN ZEGARRA**  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones